



AU08-2020-01562

CIRCULAR N° 3523 21-07-2020

SANTIAGO,

IMPARTE INSTRUCCIONES

**PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 20.585 SOBRE OTORGAMIENTO Y USO DE LICENCIAS MÉDICAS.
DEJA SIN EFECTO CIRCULAR N° 2827 DE FECHA 14 DE MAYO DEL AÑO 2012 DE LA SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

INDICE GENERAL

I.	FUNCIONES OTORGADAS POR LA LEY N° 20.585 A LA SUPERINTENDENCIA.....	3
A)	INVESTIGACIONES A PROFESIONAL EMISOR	4
B)	INVESTIGACIONES A MÉDICO CONTRALOR DE ISAPRE	4
C)	INVESTIGACIONES TENDIENTES A VERIFICAR LA EMISIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS DURANTE PERÍODO DE SUSPENSIÓN.....	5
II.	FUNCIONES OTORGADAS POR LA LEY N° 20.585 A LA COMPIN.....	6
A)	CASO CALIFICADO	6
B)	RECLAMO POR SANCIÓN DE COMPIN.....	6
III.	SANCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY N° 20.585.....	7
a)	SANCIONES APLICADAS POR COMPIN.....	7
b)	SANCIONES APLICADAS POR SUPERINTENDENCIA	8
-	Recursos en contra de las sanciones aplicadas por la Superintendencia	9
-	Normas comunes en relación a las sanciones aplicadas por la Superintendencia.....	10
IV.	COMUNICACIONES PREVISTAS EN LA LEY N° 20.585.....	10
1.	COMUNICACIÓN DE LAS SANCIONES AL EMPLEADOR DEL PROFESIONAL EMISOR.....	10
2.	COMUNICACIÓN DE LAS SANCIONES A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD	10
3.	REMISIÓN DE ANTECEDENTES AL MINISTERIO PÚBLICO.....	11
V.	VIGENCIA Y DIFUSIÓN	11
	ANEXO 1	12
	ANEXO 2	13

INTRODUCCIÓN

La Superintendencia de Seguridad Social, en el ejercicio de sus atribuciones legales contempladas en las Leyes N°s 16.395 y 20.585, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 1° de este último cuerpo normativo que tiene como objeto asegurar el otorgamiento y uso correcto de la licencia médica brindando una adecuada protección al trabajador mediante la aplicación de medidas de control y fiscalización y, de las sanciones producto de las conductas fraudulentas, ilegales o abusivas relacionadas con dicho instrumento.

I. FUNCIONES OTORGADAS POR LA LEY N° 20.585 A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

A) INVESTIGACIONES A PROFESIONAL EMISOR.

Pueden iniciarse de dos formas:

- **De oficio.**
- **Por denuncia.**

En ambos casos y conforme al artículo 5° de la Ley N° 20.585, en caso que un profesional habilitado para otorgar licencias médicas las emita con evidente ausencia de fundamento médico, la Superintendencia de Seguridad Social, de oficio o a petición de la Secretaría Regional Ministerial de Salud o de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva, del Fondo Nacional de Salud, de una Institución de Salud Previsional o de cualquier particular, podrá, si existe mérito para ello, iniciar una investigación.

Aspectos a considerar:

- Profesionales habilitados para emitir licencias médicas. La indicación profesional puede ser extendida por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona.
- Ausencia de fundamento médico. Según dispone el inciso cuarto, del artículo 5 en la Ley N° 20.585, ausencia de fundamento médico, es la falta de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por el período y la extensión del reposo prescrito.
- Para sancionar la ausencia de fundamento médico esta debe ser de carácter “evidente”, es decir, clara y patente. Por lo anterior, el proceso que lleve a cabo esta Superintendencia tendrá a la vista un informe de profesional médico que deberá considerar además de la solicitud de investigación y la denuncia, otras fuentes de información médica, tales como: historial médico del paciente, exámenes, plan terapéutico, cartola médica, maestro histórico de licencias médicas del paciente, cartola de prestaciones en caso de ISAPRES, antecedentes aportados por el profesional investigado y otros de similar naturaleza.
- Procedimiento de investigaciones iniciadas **por denuncia**. La solicitud de investigación del artículo 5° de la Ley N° 20.585, se deberá formalizar por medio de una denuncia que se debe ingresar de manera digital al correo electrónico habilitado en www.suseso.cl o uclm@suseso.cl y deberá contener -a lo menos- los siguientes antecedentes:
 - La individualización completa del denunciante (Si es persona natural, nombres y apellidos, run, dirección de correo electrónico y dirección física. Si es persona jurídica, razón social, rut, dirección de correo electrónico, dirección física y datos de su representante legal).
 - Hechos y circunstancias de la denuncia.

- Copias de las licencias médicas denunciadas.
- Identificación del profesional denunciado (nombres y apellidos, run, dirección física -particular o laboral- y dirección de correo electrónico).
- Cualquier otro antecedente relevante sobre los hechos.

a) La Superintendencia realizará un examen de admisibilidad formal de la denuncia y, si estima que ésta no cumple los requisitos anteriormente descritos, enviará un correo electrónico al denunciante informando de esta decisión. Cuando la denuncia se declare admisible, ingresará a tramitación.

b) Ingresada a trámite, se realizará un examen de fondo de las licencias médicas denunciadas, el cual podrá arrojar que ellas no poseen mérito suficiente para ser investigadas según el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.585. Esta circunstancia deberá ser declarada mediante resolución y notificada al denunciante.

En caso de existir mérito suficiente, se levantará un “Acta de Inicio de Investigación”, con la individualización detallada de las licencias médicas a investigar.

c) Realizados los procesos consignados precedentemente, se emitirá la “Resolución de Inicio de la Investigación”, la que será notificada al profesional investigado por carta certificada y por correo electrónico.

El profesional investigado debe presentar sus descargos de manera escrita y digitalizada, enviándolos al correo electrónico habilitado en www.suseso.cl o uclm@suseso.cl dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución de inicio de investigación. Asimismo, sólo dentro de dicho plazo, el profesional podrá solicitar la realización de una audiencia remota para presentar sus descargos.

Si se verificare audiencia, esta debe realizarse previa aceptación del profesional de su grabación y registro por canales remotos. En el caso que el profesional no acepte esta forma de realización de la audiencia, de manera excepcional, se podrá efectuar presencialmente, debiendo el denunciado comparecer al domicilio de la Superintendencia de Seguridad Social en el día y hora que esta fije para tales efectos.

Transcurrido el referido plazo, con o sin descargos, con o sin la realización de audiencia, se remitirá el expediente digital a los profesionales médicos de la Superintendencia con el objeto que emitan un informe técnico referido a las licencias médicas investigadas.

Hecho lo anterior, se resolverá de plano y en forma fundada, absolviendo o sancionando al profesional investigado de conformidad a la Ley.

d) Finalmente, en cualquier etapa se podrá declarar terminado el procedimiento de investigación, en virtud de lo establecido en el Art. 40, de la Ley N° 19.880 (de aplicación supletoria en la especie), por imposibilidad material de continuarlo, mediante resolución fundada que así lo establezca.

➤ Procedimiento de investigaciones iniciadas **de oficio**. Es el mismo que se aplica para las investigaciones iniciadas por denuncia y procede:

- a) Por requerimiento de autoridad.
- b) Como consecuencia de un proceso de fiscalización.
- c) Como consecuencia de un proceso de verificación de cumplimiento de sanción anterior.

B) INVESTIGACIONES A MÉDICO CONTRALOR DE ISAPRE.

El artículo 8 de la Ley N° 20.585 señala que el contralor médico de una Institución de Salud Previsional cuya función sea la autorización, modificación o rechazo de las licencias médicas, que ordene bajo su firma rechazar o modificar una licencia médica sin justificación que respalde su resolución, o sin expresión de causa, podrá ser denunciado por el afiliado afectado por la medida o por su representante ante la Superintendencia de Seguridad Social, a fin de que ésta realice una investigación de los hechos denunciados, debiendo tener a la vista los antecedentes, exámenes y evaluación presencial del paciente.

Aspectos a considerar:

- Procedimiento. A estas investigaciones se aplicará el mismo procedimiento establecido en la letra A) precedente. Al efecto, se deberá formalizar por medio de una denuncia que se debe ingresar de manera digital al correo electrónico habilitado en www.suseso.cl o uclm@suseso.cl y deberá contener -a lo menos- los siguientes antecedentes:
 - La individualización completa del denunciante (nombres y apellidos, run, dirección de correo electrónico y dirección física).
 - Hechos y circunstancias de la denuncia.
 - Copias de las licencias médicas denunciadas.
 - Copia de las Resoluciones de Isapre que rechazaron o modificaron las licencias médicas materia de la denuncia.
 - Identificación del Contralor Médico denunciado (nombres y apellidos, run, dirección física, dirección de correo electrónico e Isapre a la cual pertenece).
 - Cualquier otro antecedente relevante sobre los hechos.
- Este procedimiento sólo puede iniciarse por una denuncia previa, no correspondiendo a la Superintendencia realizar investigaciones de oficio.
- La finalidad de este procedimiento es la investigación y sanción de la conducta de un médico contralor de una Isapre y no la autorización o reducción o ampliación de la o las licencia(s) médica(s) denunciada(s).

d) INVESTIGACIONES TENDIENTES A VERIFICAR LA EMISIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS DURANTE EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN.

El inciso séptimo del artículo 5°, de la Ley N° 20.585, dispone que, si el profesional otorga una o más licencias médicas, encontrándose previamente suspendida su facultad para emitirlas, será sancionado con multa a beneficio fiscal que va desde 10 hasta 80 unidades tributarias mensuales. Al efecto, se aplicará el procedimiento establecido en el mismo artículo 5°.

Aspectos a considerar:

- Este procedimiento sólo aplica respecto de profesionales emisores de licencias médicas, ya sea por investigaciones iniciadas de oficio o por denuncia.
- Este procedimiento supone que la resolución que impuso la sanción de suspensión se encuentre firme y ejecutoriada.

La determinación de la cuantía de la respectiva multa, se establecerá de acuerdo a los "Cuadros de Sanciones", que se adjuntan en los **Anexos 1 y 2**, y que son parte integrante de esta Circular.

II. FUNCIONES OTORGADAS POR LA LEY N° 20.585 A LA COMPIN.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.585, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), podrán solicitar a los profesionales que emitan licencias médicas que se encuentren sometidas a su conocimiento, la entrega o la remisión de los antecedentes o informes complementarios que las respalden. En casos excepcionales y por razones fundadas, citará a dichos profesionales por medios electrónicos o carta certificada a una entrevista para aclarar aspectos de su otorgamiento y en todo caso, bajo el apercibimiento de aplicar multas y suspensiones que establece dicha Ley.

La citada normativa dispone, además que, el profesional que no asista en forma justificada y en reiteradas ocasiones a las citaciones en un mismo procedimiento, como también, se niegue en el respectivo proceso a la entrega o remisión de antecedentes solicitados en los plazos que le haya fijado al efecto la COMPIN, que no podrá exceder de siete días corridos, podrá ser sancionado mediante resolución fundada, con una multa a beneficio fiscal de hasta 10 unidades tributarias mensuales.

Por otra parte, en aquellos casos debidamente calificados por la referida COMPIN, podrá suspender la venta de formularios de licencias médicas, como la facultad para emitirlos, hasta por 15 días, suspensiones que podrán renovarse mientras persista la conducta del profesional dentro de un mismo proceso.

Aspectos a considerar:

A) Caso Calificado: Se deberá entender que constituye un caso calificado, para los efectos de aplicar las sanciones de suspensión en la venta de formularios de licencias médicas y su facultad de emitirlos por parte de una COMPIN:

- 1) La inasistencia de manera injustificada a citaciones.
- 2) La no entrega de antecedentes dentro del proceso. Es decir, la no remisión de antecedentes de un profesional emisor, pese a haber sido notificado y apercibido con la aplicación de multas y suspensiones, a lo menos, en dos oportunidades respecto de un mismo requerimiento de información. Esto último deberá precisarse y fundamentarse en la respectiva resolución que impone la sanción.

B) Reclamo por sanción de COMPIN.

En contra de las sanciones impuestas por COMPIN podrá reclamarse ante la Superintendencia de Seguridad Social, dentro de los 5 días hábiles siguientes contados desde la notificación.

Dicho reclamo podrá plantearse directamente ante la COMPIN o ante la Superintendencia y en ambos casos, enviándolo de manera digitalizada al correo electrónico habilitado en www.suseso.cl o uclm@suseso.cl

1) Reclamo presentado ante COMPIN.

En este caso la COMPIN deberá remitir a la Superintendencia, copias digitalizadas del reclamo, de los requerimientos de información y de todos los antecedentes del proceso iniciado en contra del reclamante por medio de un correo electrónico, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere recepcionado el respectivo reclamo.

2) Reclamo presentado ante la Superintendencia de Seguridad Social.

El reclamo se deberá ingresar de manera digital al correo electrónico habilitado en www.suseso.cl o uclm@suseso.cl y deberá contener -a lo menos- lo siguiente:

- La individualización completa del reclamante (nombres y apellidos, run, dirección de correo electrónico y dirección física).
- Copia digital de la Resolución de COMPIN recurrida.
- Fundamentos, hechos y circunstancias del recurso.
- Cualquier otro antecedente relevante para la resolución del reclamo.

En este caso la Superintendencia enviará un correo electrónico a la COMPIN competente, solicitando copia del requerimiento de información al respectivo profesional y de todos los antecedentes del proceso iniciado en contra del reclamante, lo que deberá cumplirse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud por correo electrónico. En dicho correo electrónico debe indicarse por parte de la COMPIN, la fecha de inicio y de término de la eventual sanción de suspensión y de la venta de talonarios de licencias médicas si estas hubieren sido aplicadas y que aún estuvieren vigentes.

La resolución administrativa que ponga término a la sanción de suspensión y venta de talonarios de licencias médicas y su notificación al profesional sancionado, deberá ser comunicada por la COMPIN al mismo correo electrónico de la Superintendencia de Seguridad Social ya citado.

III. SANCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY N° 20.585

a) SANCIONES APLICADAS POR COMPIN:

- **MULTA** (constituye la regla general)

Los profesionales que emiten licencias médicas y que sean requeridos por COMPIN, que no concurren en forma injustificada y repetida a las citaciones, o se nieguen reiteradamente a la entrega o no remitan los antecedentes solicitados, podrán ser sancionados, mediante resolución fundada, con multa a beneficio fiscal de hasta 10 unidades tributarias mensuales.

La multa impuesta debe comprender todas las licencias médicas incluidas en el respectivo requerimiento de información, es decir, no puede aplicarse al profesional emisor una multa por cada una de las licencias médicas de manera separada, salvo que el requerimiento comprenda una sola licencia médica.

Por lo tanto, se deberán acumular a un sólo requerimiento de información, todas aquellas licencias médicas investigadas respecto de un mismo profesional. Lo anterior, con el objeto de evitar que existan requerimientos de información con procesos administrativos paralelos por los mismos hechos, evitando con ello la afección de las normas del debido proceso.

En síntesis, en caso que el requerimiento de información practicado por la COMPIN, comprenda varias licencias médicas se deberá aplicar una sola multa por todas ellas, la que no podrá exceder de 10 unidades tributarias mensuales.

Además, en casos calificados, podrá suspenderse, tanto la venta de formularios de licencias médicas, como la facultad para emitirlos hasta por 15 días. Dicha suspensión podrá renovarse mientras persista la conducta del profesional.

Se entenderá por no concurrencia en forma injustificada y reiterada a las citaciones, cuando el profesional notificado y apercibido, en los términos ya indicados, no ha asistido o no ha realizado la entrega de antecedentes respecto de la misma licencia médica en más de dos oportunidades.

- **SUSPENSIÓN** (constituye la excepción)

Sólo cuando existen “casos calificados” además de la multa (que es la regla general) podrá aplicarse la suspensión de la venta o de la emisión de licencias médicas. En consecuencia, nunca podrá aplicarse sólo la sanción de suspensión.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el procedimiento y como medida provisional para asegurar la entrega de los antecedentes podrá aplicarse al respectivo profesional la suspensión de venta o emisión de licencias médicas hasta que entregue los antecedentes. En este caso, la suspensión aplicada como medida cautelar debe ser alzada una vez que el profesional haga entrega de los antecedentes, informando esta circunstancia a la Superintendencia, cuando corresponda.

- **NOTIFICACIÓN DE LAS SANCIONES**

Se debe tener presente que las notificaciones de las resoluciones que apliquen sanciones se realizarán por carta certificada, entendiéndose practicadas en este último caso, a contar del tercer día hábil siguiente de su recepción en la Oficina de Correos que corresponda.

En el caso de las sanciones de suspensión de venta de formularios de licencias médicas y suspensión de la facultad de emitir licencias médicas aplicadas por las COMPIN, éstas deberán obligatoriamente ponerlas en conocimiento a todos los Operadores de Licencias Médicas Electrónicas para que proceda el bloqueo electrónico del emisor.

Los registros, indicaciones, plazos, características y comunicaciones del procedimiento de bloqueo, se encuentran señaladas en la Circular N° 3.480 de 17 de diciembre de 2019 y en el Oficio N° 7.378, de 27 de diciembre de 2019, ambos de esta Superintendencia de Seguridad Social, los cuales a dicho tenor deben ser cumplidos oportunamente.

En el caso de las sanciones de suspensión de venta de formularios de licencias médicas y suspensión de la facultad de emitirlas aplicadas por las COMPIN, éstas se hacen efectivas desde la fecha en que la Resolución Exenta es notificada al profesional emisor ello, aunque el profesional sancionado hubiera presentado ante esta Superintendencia recurso de reclamación.

b) SANCIONES APLICADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL:

Aspectos a considerar:

- 1) Reiteración en la emisión de licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico:

Se deberá entender por reiteración, la emisión de dos o más licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico dentro de un mismo proceso de investigación.

- 2) Reincidencia en la emisión de licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico:

Consiste en haber emitido licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico dentro del período de 3 años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impuso la primera sanción.

Los profesionales emisores investigados por la Superintendencia de Seguridad Social, ya sea de oficio o por denuncia, respecto de los cuales se acredite que han emitido licencias con evidente ausencia de fundamento médico, podrán ser sancionados con:

- Multa a beneficio fiscal de hasta 7.5 unidades tributarias mensuales. La multa podrá elevarse al doble en caso de constatarse que la emisión de licencias sin fundamento médico ha sido reiterada.
- Suspensión hasta por 30 días de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de hasta 15 unidades tributarias mensuales, en caso de reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impone la primera sanción.
- Suspensión hasta por 90 días de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de hasta 30 unidades tributarias mensuales, en caso de segunda reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impone la primera sanción.
- Suspensión hasta por un año de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de hasta 60 unidades tributarias mensuales, en caso de tercera reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impone la primera sanción.

Los contralores médicos de una Institución de Salud Previsional respecto de los cuales se acredite que ordenó bajo su firma rechazar o modificar una licencia médica sin justificación que respalde su resolución, o sin expresión de causa, podrán ser sancionados con:

- Multa a beneficio fiscal de hasta 7.5 unidades tributarias mensuales. La multa podrá elevarse al doble en caso de constatarse que la postergación de la resolución, el rechazo o la modificación de la licencia médica sin fundamento médico han sido reiterados.
- Suspensión por treinta días de la facultad para visar el otorgamiento de licencias médicas en Instituciones de Salud Previsional y una multa a beneficio fiscal de hasta 15 unidades tributarias mensuales, en caso de reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de notificación de la resolución que impone la primera sanción.
- Suspensión por noventa días de la facultad para visar el otorgamiento de licencias médicas en Instituciones de Salud Previsional y una multa a beneficio fiscal de hasta 30 unidades tributarias mensuales, en caso de segunda reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impone la primera sanción.
- Suspensión por un año de la facultad para visar el otorgamiento de licencias médicas en Instituciones de Salud Previsional, y una multa a beneficio fiscal de hasta 60 unidades tributarias mensuales, en caso de tercera reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impone la primera sanción.

La determinación de la cuantía de las respectivas multas y de los días de suspensión se establecerá de acuerdo a los “Cuadros de Sanciones”, que se adjuntan en los **Anexos 1 y 2**, y que son parte integrante de esta Circular.

RECURSOS EN CONTRA DE LAS SANCIONES APLICADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL:

- **Recurso de Reposición:**

El artículo 6° de la Ley N° 20.585, dispone que tanto el profesional habilitado para otorgar licencias médicas, como el contralor médico de una Institución de Salud Previsional, podrán recurrir de reposición de las sanciones aplicadas conforme a los

artículos 5° y 8°, en un plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación por carta certificada.

El recurso de reposición, se deberá ingresar de manera digital al correo electrónico habilitado en www.suseso.cl o uclm@suseso.cl y deberá contener -a lo menos- lo siguiente:

- La individualización completa del recurrente (nombres y apellidos, run, dirección de correo electrónico y dirección física).
- Identificación o copia digital de la resolución recurrida.
- Fundamentos, hechos y circunstancias del recurso.
- Cualquier otro antecedente relevante para la resolución del recurso.

▪ **Recurso de Reclamación ante Corte de Apelaciones:**

El inciso final del artículo 6° de la Ley N° 20.585, establece que en contra de la resolución que deniegue la reposición, el profesional emisor o contralor médico afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones, dentro del plazo de 15 días hábiles.

Aspectos a considerar:

- El recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones, se rige por lo establecido en la Ley N° 16.395, y sólo procede cuando el recurso de reposición sea denegado.

NORMAS COMUNES:

- El profesional emisor sancionado con suspensión de la facultad para emitir licencias médicas de manera previa a la atención de salud, debe comunicar esa circunstancia al paciente que requiere de su atención médica.

Si otorgare licencia médica encontrándose suspendido de la facultad de emisión, debe reembolsar a la entidad pagadora del subsidio por incapacidad laboral el monto que se genere en el evento que se resuelva, por vía de reclamación, la procedencia del reposo.

- La Institución de Salud Previsional a la que represente el contralor médico sancionado será solidariamente responsable del pago de la multa que se le imponga y del equivalente al subsidio por incapacidad laboral que se genere aun cuando aquel ya no preste servicios para dicha Institución.
- También se sujetarán a este procedimiento las licencias médicas que sean emitidas a través de tecnologías de la información y telecomunicaciones entre un paciente y un médico que se encuentran en lugares geográficos distintos y que pueden interactuar entre sí en tiempo real (sincrónica) bajo telediagnóstico o telemedicina de acuerdo a los protocolos que, al inicio de la investigación, se encuentren vigentes.

IV. COMUNICACIONES PREVISTAS EN LA LEY N° 20.585, QUE DEBE EFECTUAR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

1. Comunicación de las sanciones al empleador del Profesional Emisor.

En caso que el profesional emisor estuviere afecto al Estatuto Administrativo, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, Estatuto para los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químico-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas u otra

norma estatutaria que haga aplicable el Estatuto Administrativo, la emisión de licencias médicas sin fundamento médico en el ámbito de su práctica profesional, tanto pública como privada, podrá ser considerada una vulneración al principio de la Probidad Administrativa y dará origen a la responsabilidad funcionaria que corresponda, previa instrucción del procedimiento pertinente conforme al respectivo estatuto.

Lo anterior será aplicable al funcionario que, a sabiendas, participe en el otorgamiento y tramitación de licencias médicas sin fundamento o bien, adultere los documentos que les sirven de base.

Estos casos serán informados por la COMPIN o por la Superintendencia de Seguridad Social según corresponda, al Jefe Superior del respectivo Servicio, mediante oficio, adjuntando copia de todos los antecedentes, una vez que la sanción se encuentre firme o ejecutoriada.

2. Comunicación de las sanciones a la Superintendencia de Salud.

Las sanciones que aplique la Superintendencia de Seguridad Social en virtud de los artículos 5° y 8° de la Ley N° 20.585, deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Salud en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° del referido cuerpo legal.

3. Remisión de antecedentes al Ministerio Público.

Conforme al artículo 5° de la Ley N° 20.585 si en cualquier etapa de la investigación, surgen antecedentes referidos a que el profesional pueda haber incurrido en falsedad en el otorgamiento de licencias médicas, la Superintendencia de Seguridad Social pondrá dicha situación en conocimiento del Ministerio Público, sin más trámite. Para dar cumplimiento a lo anterior, se informará dicha situación mediante Oficio suscrito por la Jefatura correspondiente acompañando los antecedentes fundantes de los hechos presuntamente constitutivos de delito.

V. VIGENCIA Y DIFUSIÓN

La presente Circular entra en vigencia con su publicación, dejando con ello, sin efecto la Circular N° 2.827, de 14 de mayo de 2012 de esta Superintendencia.

Se solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre las personas encargadas de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

**CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCI**

PSA/CRR/NMM/MJUV/MPC

DISTRIBUCIÓN:

- DEPARTAMENTO COMPIN Nacional
- Todas las COMPIN y SUBCOMISIONES
- Todas las ISAPRES
- FONASA
- Colegio Médico de Chile
- Colegio de Cirujanos Dentistas de Chile
- Colegio de Matronas y Matrones de Chile
- Superintendencia de Salud
- Subsecretaría de Previsión Social
- Subsecretaría de Salud Pública
- Todas las SEREMIS del País
- Unidad de Gestión Documental e Inventario

ANEXO 1

SANCIONES APLICABLES A INVESTIGACIONES DE OFICIOS Y DENUNCIAS EN CONTRA DE PROFESIONAL EMISOR (Art. 5° Ley N° 20.585)

PRIMERA SANCION

N° Licencias Médicas Emitidas	Multa en UTM	N° Días de Suspensión
1 LM	7,5 UTM	No Aplica
2 o más LM	15 UTM	No Aplica

PRIMERA REINCIDENCIA

N° Licencias Médicas Emitidas	Multa en UTM	N° Días de Suspensión
1 LM	7,5 UTM	15 días de suspensión
2 o más LM	15 UTM	30 días de suspensión

SEGUNDA REINCIDENCIA

N° Licencias Médicas Emitidas	Multa en UTM	N° Días de Suspensión
1 LM	15 UTM	45 días de suspensión
2 o más LM	30 UTM	90 días de suspensión

TERCERA REINCIDENCIA

N° Licencias Médicas Emitidas	Multa en UTM	N° Días de Suspensión
1 LM	30 UTM	0,5 año de suspensión
2 o más LM	60 UTM	1 año de suspensión

SANCIONES APLICABLES EN CASO DE EMISION DE LICENCIAS MÉDICAS DURANTE PERÍODO DE SUSPENSIÓN DECRETADO POR SUSESO

N° Licencias Médicas Emitidas	Multa en UTM
1 a 9 LM	10 UTM
10 a 19 LM	20 UTM
20 a 29 LM	30 UTM
30 a 39 LM	40 UTM
40 a 49 LM	50 UTM
50 a 59 LM	60 UTM
60 a 69 LM	70 UTM
70 o más LM	80 UTM

ANEXO 2

SANCIONES APLICABLES A DENUNCIAS EN CONTRA DE CONTRALOR MÉDICO DE ISAPRE (Art. 8° Ley N° 20.585)

PRIMERA SANCION

N° Licencias Médicas Emitidas	Multa en UTM	N° Días de Suspensión
1 LM	7,5 UTM	No Aplica
2 o más LM	15 UTM	No Aplica

PRIMERA REINCIDENCIA

N° Licencias Médicas Emitidas	Multa en UTM	N° Días de Suspensión
1 LM	7,5 UTM	15 días de suspensión
2 o más LM	15 UTM	30 días de suspensión

SEGUNDA REINCIDENCIA

N° Licencias Médicas Emitidas	Multa en UTM	N° Días de Suspensión
1 LM	15 UTM	45 días de suspensión
2 o más LM	30 UTM	90 días de suspensión

TERCERA REINCIDENCIA

N° Licencias Médicas Emitidas	Multa en UTM	N° Días de Suspensión
1 LM	30 UTM	0,5 año de suspensión
2 o más LM	60 UTM	1 año de suspensión